

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR ANGELA RODRIGUEZ TORRES CONTRA LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA Y AUGUSTO Y FERNANDO VARGAS ACOSTA. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00052-01**.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral con el objeto que se declare que tuvo un contrato de trabajo con la sociedad demandada, a término fijo de un año desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2019, prorrogado del 2 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020 y del del 2 de febrero de 2020 al 1 de febrero de 2021; que ese contrato terminó en su segunda prórroga por causa atribuible al empleador, relacionada con los incumplimientos que se señalarán más adelante; como consecuencia, pide se condene a la sociedad accionada y solidariamente a sus socios Augusto y Fernando Vargas Acosta al pago de las cesantías de los años 2018, 2019, 2020, intereses sobre las cesantías, y la sanción por su falta de pago; prima de servicio del primer semestre de 2020, indemnización moratoria por la falta de consignación de las cesantías de los años 2018 y 2019, aportes a la seguridad social en pensiones de los meses de enero, marzo y abril de 2019 y

de febrero a 24 de julio de 2020; indemnización por terminación del contrato de trabajo; calzado y vestido de labor y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones manifiesta la demandante que empezó a laborar para la sociedad demandada el 1º de febrero de 2018 como secretaria, con salario básico mensual de \$787.242 y contrato de trabajo a término fijo de un año que terminaba el 1 de febrero de 2019; que sus funciones eran, entre otras, servicio al cliente, manejo de celular, correos electrónicos y teléfono fijo; caja; pago de servicios públicos, de arriendos, seguridad social y a terceros; recaudo de cartera; actas de socios y de junta directiva, etc; que la sociedad demandada es de responsabilidad limitada y sus socios son Augusto y Fernando Vargas Acosta, quienes, al tenor del artículo 36 del CST, son solidariamente responsables, y como representantes legales tal responsabilidad es ilimitada; que fue afiliada a seguridad social y a fondo de cesantías; su horario de lunes a viernes era de 8 am a 12 m. y de 1,30 a 5,30 p.m. y sábados de 9 a.m. a 1 p.m.; que la demandada no pagaba de forma oportuna aportes a seguridad social y por tal razón no tuvo acceso a servicios médicos ni medicamentos, tanto ella como sus beneficiarios; que para el 1 de febrero de 2019 la empresa no le notificó la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual este se renovó por un año; que al llegar el 15 de febrero de 2019 la empresa no le consignó la cesantía, por lo que incurrió en la sanción establecida en la ley; que entre los meses de marzo a mayo de 2019 la empresa no le pagó los aportes a salud y al reclamarle al gerente este reconoció la mora y la solución que ofreció fue que él la afiliaría por cuanto no había forma de pagar las cotizaciones atrasadas, solución que aceptó aunque siguió vinculada a la sociedad, sin que esta, en ningún momento, hubiese liquidado el contrato; que a la fecha la empresa y el señor Augusto Vargas están en mora en el pago de las cotizaciones a seguridad social y caja de compensación; tampoco consignaron cesantías del año 2019; que el 1 de febrero de 2019 el señor Augusto Vargas le hizo firmar un nuevo contrato de trabajo a término fijo de un año, pese a que no le dieron aviso de la no renovación del contrato anterior; que tampoco le han pagado la liquidación ni el auxilio de cesantías de los años 2018, 2019; que revisadas las cotizaciones a pensiones, le adeudan las correspondientes a enero, marzo y abril de 2019 y de febrero a julio de 2020; tampoco le han pagado salarios de marzo a mayo de 2020, aduciendo temas de pandemia, y se limitó la empresa a expedir una certificación; que durante el año 2018 no le hicieron

entrega de la dotación, y en el 2019 solo le hicieron una entrega en junio, que no incluyó calzado; tampoco le entregaron uniformes y calzado por el tiempo laborado en 2020; que a pesar de los salarios plasmados en los contratos, su remuneración real fue de \$950.000 en 2018, \$1.100.000 en 2019 y \$1.165.000 en 2020; que en razón de su calidad de madre cabeza de familia y al verse desamparada, junto con su familia, en seguridad social por la mora en el pago de las cotizaciones, así como la tardanza en el pago de salarios de marzo a julio de 2020, decidió renunciar y exigir el pago de todas sus prestaciones; que la sociedad demandada le expidió, el 23 de julio de 2020, certificación laboral haciendo constar que labora a su servicio desde el 2 de febrero de 2018 y su remuneración es de \$1.165.000; que nunca le pagaron intereses de cesantías, ni salarios de marzo al 24 de julio de 2020, cuando renunció por los incumplimientos de la empleadora en el pago de salarios, aportes a seguridad social, entrega de dotaciones, intereses de cesantías y la prima de servicios del primer semestre de 2020, omisión de consignación de cesantías; que el representante legal de la sociedad demandada en certificación expedida el 21 de mayo de 2020 reconoce que le adeuda \$4.507.052; que por necesidad se ha visto obligada a recibir los abonos de los demandados, como los han querido hacer, según su parecer.

- 3.** La demanda se presentó el 16 de marzo de 2021; por auto del día 24 siguiente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la envió al juzgado homólogo segundo, que avocó conocimiento con providencia de 12 de abril posterior, y el 14 de mayo admitió la demanda.
- 4.** La sociedad demandada contestó el 12 de noviembre de 2021. Sobre los hechos manifestó que no le constaban, que debían ser probados y otros los rechazó. Expresa que entró en iliquidez. Que no ha actuado de mala fe; que la actora consintió en seguir laborando a pesar de la iliquidez; que la crisis se agravó por el confinamiento a raíz de la pandemia. Propuso en su defensa las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito (iliquidez); extinción y terminación del contrato de trabajo al conciliar empleador y trabajador el pago total de las obligaciones derivadas de la relación laboral; como previa propuso la de falta de integración del litisconsorcio necesario. Esta contestación fue inadmitida por no cumplir con los requisitos legales, como consta en auto de 20 de enero de 2022, en el cual se ordenó emplazar al demandado Fernando Vargas Acosta y se le designó curador para la litis, quien contestó

manifestando que no le constaban los hechos de la demanda; que en todo caso, el contrato fue con la sociedad y no con su representado; advierte que cualquier condena que se imponga a este deberá ser hasta el límite de sus aportes. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa; carencia de derecho; prescripción; buena fe y la genérica.

5. Con auto del 7 de abril de 2022 el juzgado tuvo por contestada la demanda por todos los accionados y fijó el 9 de agosto del mismo año para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en esa fecha, y en la cual se señaló 6 de febrero de 2023 como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, realizada ese día con la práctica de algunas pruebas y señalando el 21 del mismo mes para proferir el fallo, lo que se hizo en tal fecha.
6. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en la sentencia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año entre demandante y la sociedad demandada, que empezó el 1 de febrero de 2018 y se renovó por dos periodos iguales, terminando el 24 de julio de 2020; declaró la responsabilidad solidaria de los socios demandados Fernando y Augusto Vargas Acosta *"limitándose en el porcentaje y la cuantía de los aportes sociales"*, condenando a los demandados a pagar por cesantías de los años 2018, 2019 y 2020 la suma de \$2.631.000; intereses de cesantías \$ 315.720, esta misma cantidad por sanción debida al no pago de los citados intereses; prima de servicios de 2020 \$660.166; indemnización moratoria artículo 65 del CST \$28.348.333, resultante de sumar \$38.833 diarios desde el 25 de julio de 2020 hasta el mismo día y mes del año 2022, más intereses moratorios a partir del 26 de julio de 2022 hasta cuando se paguen las condenas por cesantías y prima de servicios; las cotizaciones a pensiones de enero, marzo y abril de 2019 con un IBC de \$1.100.000 y de febrero a julio de 2020 con un IBC de \$1.165.000, junto con los intereses moratorios que corresponda; declaró parcialmente probada la excepción de buena fe; absolvió de las restantes pretensiones y condenó en costas a los demandados, fijando las agencias en derecho en \$2.500.000.

En lo esencial, el juzgado dio por acreditado el contrato entre la demandante y la sociedad demandada durante los extremos temporales señalados en la demanda y con los salarios que allí se precisaron. Tal hecho lo encontró

demostrado básicamente con la prueba documental, en especial los contratos de trabajo aportados por la demandante, la confesión ficta declarada por el juzgado en la audiencia del artículo 77 del CPTSS y, sobre todo, con las certificaciones expedidas por el señor Augusto Vargas Acosta, como representante legal de la sociedad, a las cuales dio pleno valor con base en jurisprudencia de la Sala de Casación sobre el alcance de las certificaciones expedidas por los empleadores atinentes a aspectos de la relación laboral. Dilucidado lo anterior, condenó en los términos sentados líneas atrás, por considerar que los demandados no acreditaron el pago de lo reclamado.

7. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación; solicitó, en primer lugar, que se llamara a declarar de nuevo al demandado Augusto Vargas Acosta para que absolviera el interrogatorio de parte que no se pudo realizar en la audiencia respectiva, por las razones que se expusieron en su momento. En segundo lugar, expone que debe establecerse la fecha de iniciación y terminación del contrato con la sociedad demandada, así como la relación que existió con el señor Augusto Vargas Acosta, como persona natural. En tercer lugar, manifestó que debe establecerse el acuerdo a que las partes llegaron y qué dinero se alcanzó a cubrir como consecuencia del mismo, dado que dentro del proceso, con la documental que se aportó en la contestación de la demanda, aparece una suma grande que recibió el esposo de la demandante, señor Jaime Blanco Sánchez; en ese orden, que se determine si estos dineros fueron para pagar el citado acuerdo o para pagarle a dicho señor un préstamo personal.

8. Recibido el expediente digital se efectuó su reparto el 13 de marzo de 2023; se corrió traslado para alegar el día 21 siguiente; dentro del mismo, el apoderado de la demandante presentó un memorial advirtiendo la falta de presentación del memorial y solicitando la aplicación de la multa prevista en el inciso 14 del artículo 78 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el

recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Antes de entrar al estudio de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación, es necesario pronunciarse sobre la petición del apoderado de la sociedad demandada en cuanto solicita se cite a rendir su interrogatorio de parte al señor Augusto Vargas Acosta, cuya recepción no fue posible en la audiencia programada por el juzgado para tal fin. Y sobre lo impetrado por el abogado de la demandante, en el sentido de solicitar la imposición de una multa, con base en la omisión de los demandados recurrentes de correrle traslado de los alegatos.

Sobre lo primero, es decir lo solicitado por la demandada, el artículo 83 del CPTSS regula lo concerniente a las pruebas en segunda instancia. Establece que solo podrá ordenarse la práctica de aquellas que se hayan solicitado oportunamente, y hubiesen sido ordenadas por el juez, pero cuya práctica no hubiese sido posible sin que mediara culpa de las partes interesadas. La prueba que ahora se solicita, esto es, el interrogatorio de parte del representante de la sociedad, fue pedida en la demanda y decretada por el juez en la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Sin embargo, llegado el día de la audiencia en que se recibiría el interrogatorio del señor Augusto Vargas, su apoderado solicitó el aplazamiento de la actuación debido a que su representado se encontraba fuera de la ciudad y en un sitio con difícil conectividad y mencionó también problemas de salud, pero el juez no accedió a su solicitud. Más tarde, el 8 de febrero de 2023 (archivos 31 y 32) presentó la certificación expedida por una entidad de salud del Casanare para justificar su inasistencia, pero el juez no aceptó la excusa, manifestando que según la certificación la atención médica había sido a las 4:30 p.m. mientras la audiencia anterior se desarrolló a las 9 a.m.; y aunque el abogado interpuso recurso de apelación, el juez no lo concedió por ser inviable. De modo, que la Sala no encuentra razones para decretar ahora el interrogatorio dado que las razones que impidieron recibir el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada, son imputables a este, pues habiéndose fijado la audiencia con seis meses de antelación no es de recibo que se hubiese desplazado a un sitio con conectividad deficiente; y en cuanto a la enfermedad, es claro, a la luz de lo que dicen las pruebas, que la atención en el centro médico fue a las 4 p.m., de modo que eso no fue óbice para que asistiera a la diligencia, sin que sea de recibo la explicación que da el apoderado en cuanto a

que solamente hasta esa hora fue atendido pero se encontraba en urgencias desde temprano, porque se trata de su solo dicho, que no tiene respaldo probatorio de ninguna índole.

En lo concerniente a la imposición de multa por la omisión de los demandados recurrentes de enviarle por correo electrónico a su contraparte copia de un memorial, debe precisarse lo siguiente: el numeral 14 del artículo 78 establece como deber de los sujetos procesales *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales **presentados al proceso**”* (resalta la Sala); más adelante expresa que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación *“pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual... por cada infracción”*.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 reitera esa obligación al disponer que las partes deben enviar a través de los canales digitales que suministren a las autoridades judiciales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Así mismo, el artículo 13 ibidem, en su numeral 1, regula lo relativo a los alegatos en segunda instancia.

No se requiere de muchas disquisiciones para deducir que tal multa no es susceptible en el presente caso, por cuanto lo que sanciona la ley es que no se envíe a la contraparte los memoriales que se presenten al proceso; de modo que si la parte no presenta ningún memorial no existe ninguna obligación ni se trasgrede ninguna norma legal si no se envía a la contraparte, porque simplemente la parte opta por no hacer uso de su derecho y tal omisión no puede ser materia de sanción alguna. Se hace el anterior planteamiento, en gracia de discusión, aceptando la hipótesis de que la sanción referida pudiera imponerse por la no presentación de alegatos en segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, no se accede a lo solicitado por las partes.
NOTIFICASE Y CUMPLASE.

Superado lo anterior, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: i) determinar si entre las partes existió un solo contrato de trabajo con la sociedad demandada, como concluyó el a quo, o si hubo un primer contrato con dicha sociedad y luego un segundo contrato con el señor Augusto Vargas

Acosta como persona natural; ii) analizar si los demandados realizaron pagos de prestaciones sociales que el juzgado no tuvo en cuenta.

Como ya se dijo, el a quo consideró que con las pruebas documentales allegadas al proceso quedaba plenamente acreditada la prestación personal del servicio del demandante a la sociedad demandada, sin que en momento alguno contemplara la posibilidad de que el señor Augusto Vargas en alguna ocasión hubiese ejercido como empleador, en su condición de persona natural. Fue la propia demandante la que permitió que se abriera campo esa tesis, pues en los hechos de la demanda refirió que ante los atrasos en el pago de aportes a la seguridad social, le exteriorizó su inconformidad al gerente de la sociedad, quien le planteó que la única forma de enmendar la situación es que él la afiliara y siguiera pagando las cotizaciones, solución que ella aceptó para poder disfrutar, con su familia, de atención en salud. Relato del que podría surgir la duda de si quiso decir que tal demandado había sido su empleador. Sin embargo, a renglón seguido en los hechos de la demanda agregó que siguió prestando los servicios a la misma empresa, sin que esta liquidara el contrato de trabajo que había venido ejecutando hasta ese momento. De modo, que la manifestación inicial de la demandante en cuanto a que el señor Augusto Vargas Acosta siguió pagando las cotizaciones a seguridad social como persona natural, de ninguna manera significa que hubiese confesado que tuvo un contrato de trabajo con este. Así mismo, la aserción contenida en el mismo libelo en cuanto a que ni la sociedad demandada ni el señor Augusto Vargas han pagado los aportes en mora en seguridad social, tampoco puede verse como aceptación de la actora de que tuvo contrato de trabajo con la citada persona natural.

Debe señalarse también que otra situación que pudo generar equívocos acerca de si el señor Augusto Vargas fungió como empleador, fueron las manifestaciones que en tal sentido hizo la apoderada de la actora en los alegatos de conclusión presentados ante el juez antes de que se profiriera sentencia, aspecto sobre el cual la curadora *ad litem* del demandado Fernando Vargas llamó la atención para señalar que fue la actora quien pregonó la existencia de contratos con personas diferentes. Empero, en este aspecto la Sala considera que el juez tuvo razón en establecer que la empleadora de la demandante siempre fue la sociedad demandada, pues eso es lo que muestran los documentos obrantes en el expediente, como se puede ver en la certificación de existencia del contrato de trabajo, de fecha 23 de julio de

2020, expedida en papelería con membrete de la sociedad demandada (Líneas Especiales y de Turismo Apolo y Cía Limitada) y que aparece firmada por Augusto Vargas como representante legal, en la que además dice que la actora "labora en esta compañía", sin que allí se haga ninguna mención a que el citado señor Vargas hubiese tenido la calidad de empleador. Lo mismo sucede con la certificación en la que el señor Augusto Vargas, como representante legal de la sociedad demandada, se compromete a pagar obligaciones laborales con la actora por valor de \$4.507.052, y cuya fecha de emisión es el 21 de mayo de 2020. Súmese a lo anterior que en los contratos de trabajo allegados por la demandante, como anexos de la demanda, y sobre cuyo contenido no se hizo ningún reparo durante el proceso, la que aparece como contratante es la sociedad demandada. De igual manera los pagos que ha hecho la sociedad con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, aparecen todos en papelería con membrete de ella, de donde es dable deducir que fueron pagados por esta.

De otro lado, la demandante en su interrogatorio de parte en ningún momento afirmó que el señor Augusto Vargas hubiese sido su empleador; por el contrario, siempre enrostró esa calidad a la sociedad demandada, y en el mismo sentido declararon los testigos, quienes si bien no estuvieron muy conectados con la relación ni estuvieron enterados de sus pormenores, coincidieron en atribuir tal condición a la sociedad mencionada. Así entonces, las pruebas que muestran el rol de empleadora de la entidad citada son robustas y contundentes, sin que las manifestaciones aisladas de la actora o de sus apoderados en cuanto a insinuar un contrato con el señor Augusto Vargas Acosta, que en todo caso tampoco fueron nítidas y firmes, logren erosionar la solidez de aquella conclusión. Tampoco la disipa el hecho de que efectivamente el señor Augusto Vargas aparezca haciendo aportes a pensiones de la actora durante unos meses del año 2019 y el mes de enero de 2020, porque es fácil deducir la razón de esa situación, que no tiene nada que ver con la asunción del papel de empleador, amén de que como lo ha pregonado el solo pago de aportes a seguridad social por parte de una persona, no es suficiente para deducir de allí su condición de empleador. Y los extremos temporales surgen diáfanos de la certificación antes mencionada, sin que sea de recibo el planteamiento que sostiene que no fueron acreditados; tesis que en realidad no se ve clara que haya sido propuesta por el recurrente, pues su mención a la fecha de iniciación la hizo para plantear el tema de dos contratos con dos empleadores, que la Sala no admite.

Elucidado lo anterior, no encuentra el Tribunal razones para considerar que en el presente caso una persona diferente a la sociedad demandada hubiese ejercido como empleadora de la demandante durante los extremos temporales de que da cuenta el presente proceso. Por lo tanto, este punto será confirmado.

El segundo aspecto que entiende la Sala rebate el recurrente es el relacionado con los pagos que la demandada realizó después de terminado el contrato de trabajo, y que no es patente que el juzgado los haya tenido en cuenta en su totalidad al momento de imponer las condenas.

El juzgado condenó a pagar cesantías de los años 2018, 2019 y 2020 por valor de \$2.631.000, sin que explicara de manera detallada los fundamentos de esa condena y de su monto; y si bien al analizar la pretensión de sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías, aseveró que no la imponía porque encontró acreditados unos pagos realizados directamente por la demandada a la empleada, no es del todo patente que haya tenido en cuenta esos abonos para imponer la suma que debía pagarse por este concepto. El juzgado determinó que los salarios devengados por la actora durante la vigencia de la relación de trabajo fueron: año 2018 \$950.000; año 2019 \$1.100.000; año 2020 \$1.165.000. Como la relación laboral se extendió desde el 1 de febrero de 2018 al 24 de julio de 2020, las sumas que se causaron por esta prestación fue la establecida por el juzgado (\$2.631.000), lo que muestra a las claras que el juez no descontó las sumas que se pagaron por este concepto por la demandada, y que aparecen allegadas con la contestación de la demanda, sin que las mismas hubiesen sido objetadas, desconocidas o tachadas.

Pues bien, el 18 de mayo de 2020 aparece un abono por concepto de cesantías del año 2018, por la suma de \$500.000 y los días 26 y 11 de junio abonos por \$200.000 y \$400.000 respectivamente; para un total de \$1.100.000, suma que la demandada admitió adeudar en la certificación de mayo 21 de 2020, aportada por la demandante en la demanda, y que presta mérito probatorio para ambas partes, pues la anexó esta y la accionada no la objetó; de manera, que por este concepto no había lugar a imponer condena alguna, o por lo menos debió el juez hacer una consideración expresa sobre los comprobantes de pago. En cuanto a la cesantía del año 2019, debe decirse que en la certificación de la demandada, antes señalada, aparece que esta aceptó allí

adeudar por este concepto la suma de \$557.760; además, en los comprobantes de pago de junio 26, julio 10 y julio 16 de 2020, consta que le pagaron por las cesantías del año de marras las sumas de \$400.000, \$150.000 y \$550.000; y si bien terminó pagando más de lo que había certificado en la aludida certificación, es claro que lo máximo que se podría establecer frente a este año es que por el mismo tampoco le quedaron adeudando a la actora ninguna suma, sin que el supuesto exceso de pago pueda imputarse a otros años, porque es palmario que la demandada imputó esos pagos a la cesantía del año 2019, sin que haya aducido durante el trámite del proceso que hubiese hecho pagos que rebasaran lo adeudado por este concepto.

Y en cuanto a las demás prestaciones, es patente que aparecen unos pagos por concepto de abono a prestaciones y nómina por retiro desde el 10 de agosto de 2020 y hasta el 3 de febrero de 2021, por las siguientes cantidades \$500.000 (10 de agosto); \$500.000 (28 de agosto); \$500.000 (24 de septiembre); \$300.000 (20 de octubre); \$430.000 (10 de noviembre); \$70.000 (19 de noviembre); \$500.000 (11 de diciembre); \$400.000 (7 de enero); \$350.000 (27 de enero) y \$150.000 (3 de febrero) (folios 10 y siguientes archivo 15). Sin embargo, de los anteriores pagos no es posible deducir con certeza que se haya reconocido las cesantías del año de 2020, porque ninguno de ellos se imputa específicamente a este rubro. Mírese que esos pagos corresponden a nómina y prestaciones, según consta en los comprobantes respectivos; o sea que los mismos cubren las deudas de la demandada por los referidos conceptos, sin que se hubiese tenido el cuidado de identificar y especificar el concepto al que correspondían. En todo caso, en la certificación emitida por la demandada el 21 de mayo de 2020, esta reconoce que a esa fecha adeudaba salarios de marzo de 2020, abril y mayo del mismo año en cuantía de \$725.000 el primer mes y \$1.062.146 para cada uno de los meses siguientes; o sea que por ese solo concepto debía a la trabajadora \$2.849.292. En los comprobantes aportados por la demandada solo se reporta un abono a nómina de marzo por \$50.000, realizado el 16 de julio de 2020. De igual forma, en el comprobante del pago hecho el 10 de agosto de 2020 la propia demandada consigna un saldo a esa fecha, por nómina y prestaciones por retiro de \$6.067.425, que puede inferirse corresponde a saldos de salarios de marzo de 2020 en adelante, más la cesantía y la prima de dicho año. Incluso, para el 3 de febrero de 2021, cuando se hizo el último pago, la demandada reporta un saldo de \$2.667.425.

Así entonces a juicio de la Sala si bien aparecen pagos de las cesantías de los años 2018 y 2019, no puede predicarse lo mismo de la cesantía de 2020 (\$660.167), ni la prima de servicios de tal año (\$660.166), los intereses de cesantías y su sanción (\$315.720 cada uno), pues si para febrero de 2021 la demandada aun adeudaba \$2.667.425 a la demandante por nómina y prestaciones sociales, es factible inferir que en tal saldo estaban incluidos los referidos rubros, cuya cuantía total es de \$1.951.773, máxime si se tiene en cuenta que la demandada no se ocupó de demostrar a cuáles prestaciones o salarios debían imputarse los pagos que hizo, y por ende esta Sala infiere que corresponde a rubros diferentes a las cesantías y primas de servicios de 2020 y los intereses de cesantías y su sanción, y que estos derechos todavía los adeuda.

Deja entrever el recurrente que debe aclararse si esos pagos corresponden a pagos imputables al contrato de trabajo o la cancelación de una deuda personal del señor Augusto Vargas con el esposo o compañero permanente de la actora; y frente a ese planteamiento, la Sala opta por la primera opción, porque las leyendas y justificaciones de cada uno de ellos pone de presente que su objeto es satisfacer deudas laborales por el contrato que hubo entre las partes, aparte de que la propia actora señala en la demanda afirma que por pura necesidad se vio obligada a aceptar los abonos que le hicieron los demandados en la forma que estos quisieron, con lo cual da a entender que en efecto, después de terminado el contrato le hicieron unos pagos.

En suma, con respecto del punto que viene de estudiarse, prospera parcialmente el recurso en cuanto a disminuir la condena que impuso el a quo por cesantía; y se confirma la sentencia en lo restante.

En los anteriores términos se dejan estudiados y resueltos los temas materia de la apelación.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de FLOR ANGELA RODRIGUEZ TORRES contra LÍNEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO Y CIA LIMITADA, AUGUSTO VARGAS ACOSTA Y FERNANDO VARGAS ACOSTA, para precisar que la condena por cesantías es por \$660.167.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria